



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1214
Radicado: 631304003001-2022-00178-00

ASUNTOS

Procedemos a resolver lo siguiente:

1. El recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la demandante contra el numeral tercero del auto del 31 de agosto de 2022.
2. La admisión o inadmisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Respecto del recurso: El recurso de reposición tiene como objeto, que el funcionario que profirió una decisión pueda revisar los fundamentos que tuvo al emitirla y, si encuentra que incurrió en error, tome los correctivos del caso revocándola o reformándola. En caso contrario ratificándola.

Se debe determinar si se repone el numeral tercero del auto de agosto 31 de 2022 mediante el cual se ordenó levantar la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-189238 propiedad del demandado Fernando Salazar Rubio.

Por reunir los requisitos previstos en el art. 318 del C.G.P. al recurso se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibidem y se cumplió lo prescrito en el art. 110 de la misma normativa.

Se recurre la decisión referida argumentando que la medida cautelar solicitada está garantizada a través de la póliza de responsabilidad civil presentada con la demanda y que reposa en el expediente¹, por lo tanto el auto que ordena la inscripción de la medida² no es posterior a la admisión³, sino concomitante con ella y sería un desacierto dejar sin garantías la suerte del proceso, dado que es lo único que se tiene frente al cumplimiento de la obligación, solicitando en consecuencia reponer el auto interlocutorio a fin de conservar la medida de embargo que reposa actualmente sobre el predio

Revisado el expediente encontramos que, contrario a lo argumentado por el memorialista, el auto que ordenó la inscripción de la demanda, expedido en marzo 3 de 2021, fue posterior a su admisión; pues esto ocurrió el 13 de octubre de 2020, fecha esta en la que, además, se ordenó prestar caución por \$ 6.520.000.

Entonces por no existir auto admisorio en la vida jurídica procesal, pues el numeral primero del auto del 31 de agosto ordenó reponer el inicialmente emitido y el numeral cuarto concedió término para subsanar la demanda, es consecuencia lógica de la inadmisión de la demanda la pérdida de vigencia de la medida cautelar.

¹ Nos 008 y 009 del expediente.

² No 010 del expediente.

³ No 007 del expediente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Conforme lo expuesto no se repondrá nuestra decisión, contenida en el numeral tercero del auto del 31 de agosto de 2022.

2. En cuanto la admisión de la demanda: Como la demanda para proceso DECLARATIVO con trámite VERBAL SUMARIO y pretensión de declaración de responsabilidad civil contractual promovida a través de apoderado judicial por la señora Yamileth García Ochoa propietaria del establecimiento de comercio Somos Brokers Inmobiliarios y por Zona Inmobiliaria JR S.A.S. contra el señor Fernando Salazar Rubio, cumple con los art. 82 y 84 del C.G.P., es viable admitirla.

Como de conformidad con el art. 590 del C.G.P., ha sido prestada caución para el decreto de las medidas cautelares equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en aplicación al principio de economía procesal se aceptará ésta y se procederá a decretar la medida solicitada.⁴

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR REPONER la decisión contenida en el numeral tercero del auto proferido el 31 de agosto de 2022.

Segundo: ADMITIR la demanda para proceso declarativo con trámite verbal sumario responsabilidad civil contractual promovida a través de apoderado judicial por la señora Yamileth García Ochoa propietaria del establecimiento de comercio Somos Brokers Inmobiliarios y por Zona Inmobiliaria JR S.A.S., contra el señor Fernando Salazar Rubio.

Tercero: NOTIFIQUESE personalmente este auto al demandado e **INFÓRMESELE** a que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda.

Cuarto: ORDENAR la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-189238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado FERNANDO SALAZAR Rubio.

Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

Quinto: IMPRÍMASE al proceso, el trámite VERBAL SUMARIO.

Sexto: RECONOCER personería para actuar, al doctor Jair Gómez Guaranguay, como apoderado principal, y al doctor Marlon Martínez Bolaños, como apoderado suplente, con la **ADVERTENCIA** que no podrán actuar simultáneamente.⁵

NOTIFIQUESE

⁴ No 008 y 009 del expediente.

⁵ No 006 del expediente.

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6237ec1530e81a522841a71083554c4045bf3ade916885e2db7d62771cd3e143**

Documento generado en 11/10/2022 11:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>